



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 754/2023

EXP. N.º 02780-2022-PHD/TC
LIMA
TEODOSIO ALFREDO TIPPE ROMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Alfredo Tippe Román contra el extremo de la resolución de foja 66, de fecha 8 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de febrero de 2019 (cfr. foja 4), don Teodosio Alfredo Tippe Román interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de La Perla. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicita que se le proporcione en copia simple la siguiente información: “Record de notificación preventiva y/o resolución de multa administrativa y/o cierre temporal, a nombre del establecimiento ubicado en la avenida Haya de La Torre N.º 1245, que opera como pollería Crisolito, por infracción de normas vigentes en materia de sanidad (manipulación de alimentos, carne, sanitario y otros) y defensa civil, en los períodos comprendidos de enero de 2015 hasta diciembre 2018”. Y, como pretensión accesoria, solicita que se condene a la emplazada al pago de los costos del proceso.

Contestación de la demanda

Con fecha 21 de mayo de 2019, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de La Perla contestó la demanda (cfr. foja 22). Alega que la pretensión del actor deviene infundada; que, a fin de brindar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02780-2022-PHD/TC
LIMA
TEODOSIO ALFREDO TIPPE ROMÁN

información requerida, mediante la Notificación 003-2019, de fecha 25 de enero del 2019, requirió al actor que subsane algunas observaciones que realizó a su pedido de información, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud. Así, al diligenciar dicho documento, la emplazada advirtió que el inmueble consignado por el recurrente, ubicado en Jr. Chota 1539, Lima, se encontraba deshabitado, por lo que no logró encontrar al demandante. En dicho sentido, sostiene que la falta de atención a la solicitud de información del actor obedece a su negligencia al consignar su domicilio.

Sentencia de primera instancia o grado

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 26 de agosto de 2020 (cfr. foja 28), declaró fundada la demanda, principalmente por considerar que la información requerida es pública y que por ello no es factible que la emplazada restrinja o deniegue su acceso. Asimismo, estableció que las documentales ofrecidas por la entidad demandada no enervan su obligación de proporcionar la documentación solicitada por el actor.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 8 de marzo de 2022 (cfr. foja 66), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que la información requerida no fue entregada por la propia negligencia del recurrente, ya que consignó como domicilio un inmueble deshabitado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Municipalidad Distrital de La Perla le proporcione la siguiente información: "Record de notificación preventiva y/o resolución de multa administrativa y/o cierre temporal, a nombre del establecimiento ubicado en la avenida Haya de La Torre N.º 1245, que opera como pollería Crisolito, por infracción de normas vigentes en materia de sanidad (manipulación de alimentos, carne,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02780-2022-PHD/TC
LIMA
TEODOSIO ALFREDO TIPPE ROMÁN

sanitario y otros) y defensa civil, en los periodos comprendidos de enero de 2015 hasta diciembre 2018”.

Cuestión procesal previa

2. Conforme se advierte del documento de foja 3, el recurrente cumplió el requisito especial de procedencia de la demanda contenido en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues la Municipalidad Distrital de La Perla recibió la solicitud del recurrente el 21 de enero de 2019.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho

[...] 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. [...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (énfasis agregado)

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin que existan razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02780-2022-PHD/TC
LIMA
TEODOSIO ALFREDO TIPPE ROMÁN

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una faz positiva, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una faz negativa, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado se considera pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
6. Dicho esto, cabe precisar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra supeditado, en primer lugar, a que el administrado cumpla con solicitar administrativamente a la entidad estatal la información que requiere. Al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003-PC, Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las formalidades que debe cumplir dicha solicitud, las cuales se detallan a continuación:

(...) Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02780-2022-PHD/TC
LIMA
TEODOSIO ALFREDO TIPPE ROMÁN

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante (...).

7. Por ello, la entidad, en el caso de que advierta la omisión de estos requisitos, puede requerir al administrado que subsane su solicitud en un plazo de 48 horas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Acceso a la Información Pública, siempre que dicha observación resulte razonable, necesaria e indispensable para identificar la información pública requerida, y posteriormente entregársela.
8. En el presente caso, se observa que ambas partes concuerdan en sostener la naturaleza pública de la información solicitada; sin embargo, la emplazada alega que, a fin de cumplir con su entrega, a través de la Notificación 003-2019, de fecha 25 de enero de 2019 (foja 17), solicitó al actor que subsane una serie de observaciones que realizó a su pedido de información, bajo apercibimiento de tener por no presentada su petición; y que, al no lograr ubicar al actor en la dirección consignada en su solicitud (Jr. Chota 1539, Lima), no atendió su requerimiento. Al respecto, el recurrente sostuvo que lo afirmado por la emplazada era falso, ya que habita desde hace 20 años en el citado inmueble.
9. Al respecto, este Tribunal, antes de evaluar la validez del diligenciamiento de la Notificación 003-2019, estima necesario analizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02780-2022-PHD/TC
LIMA
TEODOSIO ALFREDO TIPPE ROMÁN

la razonabilidad de las observaciones efectuadas por la emplazada a la solicitud de información pública del recurrente, a fin de verificar si estas resultaban necesarias e indispensables para la entrega de la documentación requerida.

10. Mediante la Notificación 003-2019, de fecha 25 de enero de 2019, la Municipalidad Distrital de La Perla planteó las siguientes observaciones a la solicitud de información del recurrente:

(...) 1.-Se observa que el solicitante requiere la información a título personal, sin ser representante de alguna entidad, institución.
2.-Asimismo no indica la finalidad para el acceso a la información pedida, ni dirección del establecimiento comercial.
3.-El administrado no tiene domicilio fiscal en el Distrito de La Perla, ni en la Provincia Constitucional del Callao.

Por lo que se requiere dicha información al término del día para poder dar atención del mismo. En todo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario se considerará como no presentada, precediéndose al archivo de la misma. (...)

11. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo exigido por la Municipalidad Distrital de La Perla no resulta necesario e indispensable para cumplir con la entrega de la información pública, ni mucho menos se subsume en los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003-PC, Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es más, de la lectura de dichas observaciones se advierte que la emplazada pretende que el recurrente justifique las razones por las cuales desea acceder a la información, lo que contraviene abiertamente el mandato previsto en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución, que dispone que el acceso a la información pública es sin expresión de causa.
12. Establecido lo anterior, este Tribunal considera que dicho extremo de la demanda debe ser estimado, por cuanto la negativa de la emplazada a entregar la información pública requerida carece de sustento constitucional. Por tanto, se ha acreditado la afectación al derecho invocado. Por consiguiente, la entidad emplazada deberá proporcionar al recurrente la documentación requerida ("Record de notificación preventiva y/o resolución de multa administrativa y/o cierre temporal, a nombre del establecimiento ubicado en la avenida Haya de La Torre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02780-2022-PHD/TC
LIMA
TEODOSIO ALFREDO TIPPE ROMÁN

N.º 1245, que opera como pollería Crisolito, por infracción de normas vigentes en materia de sanidad (manipulación de alimentos, carne, sanitario y otros) y defensa civil, en los períodos comprendidos de enero de 2015 hasta diciembre 2018, en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia.

13. Finalmente, en relación con el pago de costos procesales, el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 28, modificado por la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, dispone que, en los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos. Por tanto, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la alegada afectación al derecho invocado.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de La Perla que proporcione al demandante la información requerida, en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO